06/10/2026

ENMIENDA N.° 1

DEL ACTA FUNDACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE VENEZUELA: *Referente de la definición del Poder Ejecutivo Federal, la separación entre la Jefatura de Estado y la Jefatura de Gobierno, y el funcionamiento del Consejo de Gobierno Federal*

BASE FILOSÓFICA FUNDACIONAL

La condición de inmutabilidad atribuida al Acta Fundacional y a la Declaración de Principios tiene por objeto preservar el espíritu, fundamentos, valores esenciales y razón de existencia frente a modificaciones posteriores promovidas por gobiernos, autoridades, instituciones, mayorías políticas circunstanciales o terceros posteriores.

Mientras el proceso originario de formulación y consolidación doctrinal del proyecto permanezca bajo la responsabilidad del autor, este conservará la facultad de aclarar, desarrollar, precisar, corregir o perfeccionar las disposiciones de carácter institucional necesarias para alcanzar coherencia entre la INTENCIONALIDAD fundacional y la estructura definitiva del sistema.

Una vez declarada concluida formalmente la etapa fundacional, ninguna autoridad constituida podrá alterar el espíritu esencial del Acta Fundacional ni de la Declaración de Principios, salvo los mecanismos de interpretación, desarrollo y aplicación expresamente previstos por el propio orden jurídico desarrollado.

PREÁMBULO

En ejercicio de la autoridad fundacional originaria bajo la cual fueron concebidos, redactados y desarrollados los documentos del Acta Fundacional y la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela

1. Considerando que toda obra institucional destinada a perdurar en el tiempo requiere, durante su proceso fundacional, ser estudiada, sometida a revisión y perfeccionada hasta alcanzar la mayor coherencia posible entre sus propios principios, su estructura y su funcionamiento.
2. Considerando que el modelo de las Provincias Unidas de Venezuela fue concebido desde su origen sobre los principios de justicia, libertad, igualdad, fraternidad, federalismo, descentralización y republicanismo.
3. Considerando que la estructura original estableció al Octimvirato como el colegio conformado por los ocho (8) Presidentes Regionales y concibió al Presidente Federal como

representante de la unidad nacional y Jefe de Estado de la Federación.

4. Considerando que el posterior desarrollo de los documentos fundacionales generó disposiciones susceptibles de interpretación contradictoria respecto de la naturaleza, composición y funciones del Octimvirato, del Presidente Federal y del Consejo de Gobierno Federal.
5. Considerando que corresponde a la etapa fundacional precisar definitivamente la distribución de competencias dentro del Poder Ejecutivo, evitando tanto la concentración presidencial del Gobierno como la ausencia de una autoridad encargada de preservar la continuidad estratégica de la Unión.
6. Considerando que la estabilidad de una Federación requiere simultáneamente de gobiernos regionales suficientemente autónomos para atender sus propios asuntos y de una magistratura federal capaz de representar, defender y preservar los intereses comunes y permanentes de la Unión.

Se dicta la presente:

ENMIENDA N.° 1

ARTÍCULO 1

Objeto de la Enmienda

La presente Enmienda tiene por objeto precisar y desarrollar la estructura definitiva del Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas de Venezuela, estableciendo la separación funcional entre:

a) La Jefatura colegiada de Gobierno, ejercida por el Octimvirato.
b) La Jefatura de Estado, ejercida por el Presidente Federal o Presidente de la Unión.
c) El Consejo de Gobierno Federal, entendido como la instancia de encuentro, coordinación y deliberación del Poder Ejecutivo Federal.

La presente Enmienda forma parte del orden fundacional de las Provincias Unidas de Venezuela y deberá ser leída conjuntamente con el Acta Fundacional y la Constitución Federal, y jamás por separado.

ARTÍCULO 2

De la autoridad fundacional originaria

La presente Enmienda es promulgada dentro del proceso originario de creación, formulación, desarrollo y consolidación del sistema institucional de las Provincias Unidas de Venezuela.

ARTÍCULO 3

De la preservación del espíritu del Acta Fundacional

La presente Enmienda no altera los principios esenciales establecidos en el Acta Fundacional.

Se mantienen invariables los fundamentos de:

1. Justicia.
2. Libertad.
3. Igualdad.
4. Fraternidad.
5. Federalismo.
6. Autonomía Regional.
7. Unidad Nacional.
8. Soberanía.
9. Continuidad histórica e institucional.
10. Responsabilidad ciudadana.
11. Equilibrio territorial.
12. Representación de las regiones.
13. Rechazo a la concentración excesiva del poder.
14. Preservación de la Unión.

La presente Enmienda constituye un desarrollo institucional de dichos principios y no una ruptura con ellos.

TÍTULO I

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

ARTÍCULO 4

Composición del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas de Venezuela estará constituido por nueve (9) miembros:

1. Ocho (8) Presidentes Regionales.
2. Un (1) Presidente Federal o Presidente de la Unión.

Los nueve (9) integrantes conforman conjuntamente el **Poder Ejecutivo Federal**, pero ejercerán funciones jurídicamente diferenciadas.

La pertenencia común al Poder Ejecutivo no implicará que todos sus integrantes formen parte del Octimvirato ni que exista subordinación jerárquica ordinaria de los Presidentes Regionales respecto del Presidente Federal o viceversa.

ARTÍCULO 5

Del Octimvirato

Se denomina **Octimvirato** al colegio integrado exclusivamente por los ocho (8) Presidentes Regionales de las Provincias Unidas de Venezuela.

El Octimvirato constituye la **Jefatura colegiada de Gobierno de la Unión.**

i. Cada Presidente Regional poseerá igual legitimidad institucional, derecho a voz y derecho a voto dentro del Octimvirato.
ii. Ningún Presidente Regional tendrá autoridad jerárquica sobre los demás integrantes del colegio.
iii. El Presidente Federal no forma parte del Octimvirato.

ARTÍCULO 6

De la Jefatura de Gobierno

La Jefatura de Gobierno de las Provincias Unidas de Venezuela será ejercida de manera colegiada por el Octimvirato.

Corresponderá a este la conducción ordinaria de la gobernanza, administración y coordinación interna de la Federación dentro de las competencias atribuidas al Poder Ejecutivo.

Son materias propias de la Jefatura de Gobierno, entre otras:

a) La coordinación de los asuntos internos de la Unión.
b) La coordinación de las políticas económicas y productivas de la Unión.
c) La planificación y coordinación de políticas de desarrollo.
d) La coordinación de infraestructuras y proyectos interregionales.
e) La coordinación de las políticas sociales y administrativas comunes.
f) La administración y supervisión ordinaria de las políticas públicas federales.
g) La coordinación entre los gobiernos regionales.
h) La evaluación de programas y proyectos de alcance federal.
i) Las decisiones ejecutivas necesarias para convertir las directrices estratégicas de la Federación en políticas de Gobierno.
j) Todas las demás materias de gobernanza que no hayan sido reservadas expresamente por la Constitución al Presidente

Federal, al Congreso Federal, al Poder Judicial o a otra institución de la Unión.

TÍTULO II

DE LOS PRESIDENTES REGIONALES

ARTÍCULO 7

Doble condición institucional

Cada Presidente Regional ejercerá simultáneamente:

a) La condición de Jefe de Gobierno de su respectiva Región.
b) La condición de miembro del Octimvirato y, por tanto, copartícipe de la Jefatura de Gobierno de la Unión.

Esta doble condición constituye uno de los fundamentos esenciales del sistema federal de las Provincias Unidas de Venezuela, garantizando que las decisiones generales de Gobierno tengan origen directo en la representación de las ocho (8) regiones de la Federación.

ARTÍCULO 8

Competencias regionales

Cada Presidente Regional conservará las atribuciones establecidas en el Acta Fundacional, la Constitución Federal y las correspondientes Constituciones Regionales.

Entre ellas se incluyen:

a) Administrar y dirigir el Gobierno de su Región.
b) Gestionar los recursos y presupuesto regional.
c) Diseñar y ejecutar políticas económicas, sociales, culturales, productivas y de desarrollo regional.
d) Proponer y ejecutar proyectos adaptados a las características, necesidades y potencialidades de su territorio.
e) Designar a los Gobernadores Estadales conforme a los procedimientos establecidos y sometidos al correspondiente plácet regional.
f) Representar los intereses de su Región dentro del Octimvirato.
g) Coordinar con los demás Presidentes Regionales los asuntos de interés común.
h) La participación de un Presidente Regional en el Gobierno Federal no disminuirá las competencias que le correspondan como Jefe de Gobierno de su Región.

TÍTULO III

DEL PRESIDENTE FEDERAL

ARTÍCULO 9

Naturaleza de la Presidencia Federal

El Presidente Federal, también denominado Presidente de la Unión, será el **Jefe de Estado de las Provincias Unidas de Venezuela**.

Será además:

i. Representante supremo de la Unión.

ii. Símbolo institucional de su unidad y continuidad.

iii. Primera magistratura del Estado Federal.

iv. Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

El Presidente Federal no ejercerá la Jefatura ordinaria de Gobierno, la cual corresponde exclusivamente al Octimvirato.

En consecuencia, toda disposición anterior contenida en el Acta Fundacional o la Constitución Federal que atribuya al Presidente Federal simultáneamente la condición de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno deberá interpretarse, desde la promulgación de esta Enmienda, conforme a la separación funcional aquí establecida.

ARTÍCULO 10

Primero entre iguales

Dentro del Consejo de Gobierno Federal, el Presidente Federal ostentará la condición de **primero entre iguales**.

Esta condición representa la precedencia institucional inherente a la Jefatura de Estado y su responsabilidad respecto de la unidad, continuidad, seguridad e intereses generales de la Federación.

ARTÍCULO 11

Competencias del Presidente Federal

Corresponderá particularmente al Presidente Federal:

a) Representar a las Provincias Unidas de Venezuela como Jefe de Estado.
b) Representar la unidad política, histórica e institucional de la Federación.
c) Garantizar la continuidad de la Unión y velar por el funcionamiento estable de sus instituciones.
d) Ejercer la Comandancia en Jefe de las Fuerzas Armadas.

e) Ejercer las competencias superiores correspondientes a la defensa nacional.
f) Coordinar las políticas superiores de seguridad nacional.
g) Dirigir la estrategia geopolítica de la Unión.
h) Representar y dirigir políticamente las relaciones exteriores de la Federación.
i) Ejercer la representación diplomática superior del Estado.
j) Coordinar la estrategia macroeconómica general de la Federación.
k) Velar por la estabilidad económica y financiera general de la Unión dentro de las competencias establecidas para las instituciones económicas correspondientes.
l) Promover políticas de integración entre las regiones.
m) Coordinar estrategias nacionales de largo plazo.
n) Dictar las directrices generales de la Federación dentro del marco jurídico establecido.
o) Actuar como garante institucional frente a crisis que puedan comprometer la continuidad, seguridad, integridad territorial o estabilidad de la Unión.
p) Ejercer aquellas demás competencias expresamente atribuidas a la Jefatura de Estado por la Constitución Federal.

ARTÍCULO 12

De las directrices de la Federación

El Presidente Federal podrá formular y emitir **Directrices Federales** destinadas a establecer líneas de acción estratégicas para la Unión.

Estas Directrices podrán comprender objetivos relacionados con:

i. Desarrollo económico de largo plazo.
ii. Seguridad nacional.
iii. Defensa.
iv. Política exterior.
v. Infraestructura estratégica.
vi. Integración territorial.
vii. Ciencia y tecnología.
viii. Seguridad energética.
ix. Estabilidad macroeconómica.
x. Proyección geopolítica.

xi. Preservación de recursos estratégicos.

xii. Continuidad nacional.

xiii. Otros asuntos de interés permanente para la Federación.

Las Directrices Federales establecerán los objetivos generales y la orientación estratégica de la Unión.

Las Directrices Federales no podrán utilizarse para menoscabar la autonomía regional ni para sustituir arbitrariamente las atribuciones de la Jefatura de Gobierno.

TÍTULO IV

DE LA CONCORDANCIA, INTERPRETACIÓN Y EFECTOS DE LA PRESENTE ENMIENDA SOBRE EL ACTA FUNDACIONAL Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 13

Principio general de conservación de los documentos originales

La presente Enmienda no deroga ni sustituye integralmente el Acta Fundacional ni la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela.

Las disposiciones anteriores conservarán plena vigencia en todo aquello que no sea expresamente modificado, precisado o reinterpretado por la presente Enmienda.

Las modificaciones aquí establecidas se limitarán exclusivamente a aquellas disposiciones relacionadas con:

a) La definición del Octimvirato.
b) La composición del Consejo de Gobierno Federal.
c) La separación entre la Jefatura de Gobierno y la Jefatura de Estado.
d) Las competencias ordinarias de Gobierno.
e) Las competencias estratégicas del Presidente Federal.
f) El sistema de votación del Octimvirato.
g) La intervención excepcional del Presidente Federal mediante el Voto Definitorio Federal.
h) Cualquier expresión anterior cuya interpretación resulte incompatible con la separación funcional establecida mediante esta Enmienda.

Las versiones originales del Acta Fundacional y de la Constitución Federal conservarán su valor histórico y documental, debiendo ser leídas conjuntamente con la presente Enmienda.

SECCIÓN I

EFECTOS SOBRE EL ACTA FUNDACIONAL

ARTÍCULO 14

De las Secciones 4 y 4.1 del Acta Fundacional, Gobierno Federal y Modelo de Gobierno Federal basado en un Octimvirato

Se **ratifica y conserva** el principio establecido en las Secciones 4 y 4.1 del Acta Fundacional según el cual el Gobierno Federal de las Provincias Unidas de Venezuela se estructura sobre un Octimvirato conformado por los ocho (8) Presidentes Regionales.

Se ratifica especialmente:

a) Que el Octimvirato está compuesto por ocho (8) Presidentes Regionales, uno (1) por cada Región de la Unión.
b) Que el modelo tiene como finalidad garantizar representación equitativa, descentralización, autonomía regional, estabilidad política y administración eficiente.
c) Que cada Presidente Regional posee voz y voto dentro del colegio.
d) Que el Consejo de Presidentes Regionales constituye el órgano principal para la coordinación y gestión de las políticas de Gobierno.
e) Que corresponde a los ocho (8) Presidentes Regionales elegir al Presidente Federal conforme al procedimiento establecido.
f) Que el Presidente Federal representa la unidad nacional y ejerce la Jefatura de Estado en las materias que le corresponden.

La expresión contenida en la Sección 4.1 según la cual el Octimvirato y el Presidente Federal forman conjuntamente el "núcleo del Gobierno Federal" deberá entenderse, desde la promulgación de esta Enmienda, como referencia al **Poder Ejecutivo Federal en su conjunto**.

En consecuencia:

1. Octimvirato = ocho Presidentes Regionales.
2. Presidente Federal = Jefatura de Estado.
3. Octimvirato + Presidente Federal = Poder Ejecutivo Federal o Consejo de Gobierno Federal.

Esta precisión no altera el principio originalmente establecido en el Acta Fundacional, simplemente aclara la naturaleza institucional de sus componentes, para evitar malas interpretaciones.

ARTÍCULO 15

De la Sección 4.2 del Acta Fundacional respecto al Presidente Federal

Se **ratifica y conserva** la **Sección 4.2** del Acta Fundacional en cuanto establece que el Presidente Federal:

a) Es elegido mediante un proceso de segundo grado por los ocho (8) Presidentes Regionales.
b) Actúa como Jefe de Estado.
c) Representa a la Federación.
d) Atiende los asuntos superiores de defensa.
e) Atiende los asuntos de relaciones exteriores.
f) Participa en la coordinación macroeconómica.
g) Facilita la coordinación entre las regiones.
h) Promueve políticas de consenso en asuntos de alcance nacional.

La presente Enmienda desarrolla estas funciones y establece que la coordinación ejercida por el Presidente Federal tendrá naturaleza principalmente estratégica, federal y de Estado, sin convertirlo en titular de la administración ordinaria del Gobierno.

ARTÍCULO 16

De la Sección 5 del Acta Fundacional, Gobiernos Regionales

Se **ratifica plenamente** la Sección 5 del Acta Fundacional en cuanto establece que cada Presidente Regional es Jefe de Gobierno de su respectiva Región.

Se conserva igualmente su competencia para:

a) Gestionar y dirigir su Gobierno Regional.
b) Administrar los asuntos propios de su Región.
c) Coordinar con el Consejo Federal de Presidentes Regionales.
d) Designar a los Gobernadores de los Estados integrantes de su Región conforme a los procedimientos establecidos.

La presente Enmienda amplía el alcance federal de esta magistratura al establecer que los ocho (8) Presidentes Regionales, reunidos en Octimvirato, ejercen adicionalmente y de forma colegiada la Jefatura de Gobierno de la Unión.

Por tanto, cada Presidente Regional posee una doble condición:

a) Jefe de Gobierno de su Región individualmente.
b) Copartícipe de la Jefatura de Gobierno de la Unión colectivamente mediante el Octimvirato.

ARTÍCULO 17

De la Sección 6.2 del Acta Fundacional, Atribuciones y Responsabilidades del Presidente Federal

La Sección 6.2 del Acta Fundacional conservará su vigencia con las precisiones expresamente establecidas a continuación.

Numeral 6.2.a, Representante Supremo de la Unión

Se **conservan íntegramente** las siguientes condiciones atribuidas al Presidente Federal:

a) Representante Supremo de la Unión.
b) Jefe de Estado.
c) Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.
d) Representante del conjunto del territorio y de la Nación en el plano nacional e internacional.
e) Defensor de la integridad, unidad y principios de la Unión.

Se **modifica exclusivamente** la expresión que atribuye al Presidente Federal la condición de **"Jefe de Gobierno".**

Desde la promulgación de la presente Enmienda dicha atribución corresponderá colegiadamente al Octimvirato.

En consecuencia, donde el numeral 6.2.a expresa: **"Jefe de Estado y de Gobierno de la Unión"**

deberá entenderse: **"Jefe de Estado de la Unión y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas".**

La Jefatura de Gobierno de la Unión será ejercida por los ocho (8) Presidentes Regionales reunidos en Octimvirato.

Numeral 6.2.b, Coordinación con el Consejo Federal de Presidentes Regionales

Se **conserva** esta atribución.

La coordinación del Presidente Federal con los Presidentes Regionales deberá entenderse como coordinación estratégica e institucional entre la Jefatura de Estado y la Jefatura colegiada de Gobierno.

No constituye subordinación jerárquica de los Presidentes Regionales.

Numeral 6.2.c, Gestión de Políticas Federales y Desarrollo Nacional

Se **conserva parcialmente y se precisa** esta atribución.

El Presidente Federal conservará la facultad de:

a) Participar en el diseño estratégico de políticas federales.
b) Proponer grandes objetivos nacionales.
c) Coordinar estrategias de alcance federal.
d) Promover políticas destinadas al desarrollo de la Unión.

La administración ordinaria, desarrollo operativo y ejecución gubernamental de dichas políticas corresponderán al Octimvirato, a los Presidentes Regionales y a los organismos competentes según la naturaleza de cada materia.

En consecuencia, cualquier referencia contenida en este numeral a la supervisión o ejecución directa por parte del Presidente Federal deberá interpretarse conforme al accionar del Presidente Federal en condición de Jefe de Estado y garante de los intereses de la Unión.

Numeral 6.2.d, Relaciones Internacionales y Diplomacia

Se **ratifica y conserva** esta atribución.

El Presidente Federal continuará liderando la representación política exterior de la Unión, su diplomacia, relaciones internacionales y alianzas estratégicas, manteniéndose los controles y ratificaciones del Senado Federal establecidos en el Acta Fundacional y la Constitución.

Numeral 6.2.e, Supervisión de la Administración Pública Federal

Se **precisa y limita** esta atribución conforme a la nueva separación funcional.

1) El Presidente Federal conservará facultades de supervisión estratégica sobre las instituciones federales relacionadas directamente con sus competencias constitucionales de Estado.
2) No obstante, la administración ordinaria del Gobierno Federal y la conducción ejecutiva de las políticas públicas corresponderán al Octimvirato y a los órganos administrativos competentes.
3) La supervisión presidencial no podrá convertirse en mecanismo para asumir de manera permanente la Jefatura de Gobierno.

Numeral 6.2.f, Presentación de Informes de Gestión y Transparencia

Se **conserva** la obligación del Presidente Federal de rendir cuentas públicamente sobre el ejercicio de sus competencias. Los informes deberán corresponder particularmente a las materias bajo responsabilidad de la Jefatura de Estado y a las actuaciones de coordinación estratégica realizadas dentro del Consejo de Gobierno Federal.

Las obligaciones de rendición de cuentas correspondientes a la Jefatura de Gobierno recaerán igualmente sobre los Presidentes Regionales y el Octimvirato en los términos establecidos por el orden constitucional.

SECCIÓN II

EFECTOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 18

Del Artículo 44 de la Constitución Federal

El **Artículo 44 se conserva** en cuanto establece que el Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas de Venezuela está integrado por nueve (9) personas:

a) Ocho (8) Presidentes Regionales.
b) Un (1) Presidente Federal o Presidente de la Unión.

La presente Enmienda precisa que dicha composición de nueve miembros corresponde al **Poder Ejecutivo Federal considerado en su totalidad.**

Los nueve (9) integrantes no constituyen, sin embargo, el Octimvirato.

La distribución funcional será:

a) Ocho (8) Presidentes Regionales = Octimvirato.
b) Un (1) Presidente Federal = Jefatura de Estado.
c) Ocho (8) Presidentes Regionales + un (1) Presidente Federal = Poder Ejecutivo Federal.

La referencia contenida en el Artículo 44 al ejercicio colegiado de las funciones ejecutivas deberá interpretarse conforme a la división de competencias establecida por esta Enmienda.

ARTÍCULO 19

Del Artículo 45 de la Constitución Federal

El **Artículo 45 se conserva parcialmente y se precisa.**

Se mantienen:

a) La existencia del colegio integrado por los ocho (8) Presidentes Regionales.
b) La participación igualitaria de las regiones.
c) El derecho de cada Presidente Regional a voz y voto.
d) Su responsabilidad en la coordinación y gestión de las políticas nacionales y regionales correspondientes a la Jefatura de Gobierno.

Se modifica la equivalencia terminológica originalmente establecida entre **"Octimvirato"** y **"Consejo de Gobierno Federal".**

Desde la promulgación de esta Enmienda:

1) **Octimvirato** designará exclusivamente al colegio de los ocho (8) Presidentes Regionales.
2) **Consejo de Gobierno Federal** designará la reunión institucional del Octimvirato y el Presidente Federal.

Por lo tanto:

1) **Octimvirato = 8 miembros.**
2) **Consejo de Gobierno Federal = 9 miembros.**

ARTÍCULO 20

Del Artículo 46 de la Constitución Federal

El **Artículo 46 se conserva,** incluida la competencia del Consejo Federal de Presidentes Regionales para elegir al Presidente Federal.

La expresión según la cual el Presidente Federal fungirá como "líder y representante de la Federación" deberá entenderse conforme a la presente Enmienda.

La condición de **líder** se refiere a:

a. Su precedencia como Jefe de Estado.
b. Su representación de la unidad federal.
c. Su función estratégica.
d. Su condición de primero entre iguales dentro del Consejo de Gobierno Federal.

ARTÍCULO 21

Del Artículo 47 de la Constitución Federal

El **Artículo 47 se ratifica y conserva,** por ser plenamente compatible con la estructura establecida mediante esta Enmienda.

Se reafirma que el Presidente Federal es Jefe de Estado y representante de la Federación especialmente en:

a. Defensa y seguridad nacional.
b. Relaciones exteriores.
c. Geopolítica.
d. Diplomacia.
e. Coordinación macroeconómica.
f. Políticas de integración entre las regiones.

Estas competencias deberán ejercerse conforme a la distinción entre dirección estratégica del Estado y administración ordinaria del Gobierno establecida por la presente Enmienda.

ARTÍCULO 22

De los Artículos 48, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Federal

Los **Artículos 48, 50, 51, 52, 53 y 54** conservarán plena vigencia, al regular principalmente:

a. La existencia del Consejo Federal de Presidentes Regionales antes de la elección presidencial.
b. El procedimiento de elección del Presidente Federal.
c. Los requisitos de elegibilidad.
d. La campaña y consulta ciudadana.
e. El plazo para efectuar la elección.
f. La proclamación y toma de posesión.

Las referencias en estos artículos al Consejo Federal de Presidentes Regionales deberán entenderse como referencias al **Octimvirato actuando en su función electoral,** dado que corresponde a los ocho (8) Presidentes Regionales en la elección del Presidente Federal.

ARTÍCULO 23

Del Artículo 49 de la Constitución Federal

El **Artículo 49 se conserva** en cuanto reconoce la existencia del Consejo de Gobierno Federal una vez incorporado el Presidente Federal al Poder Ejecutivo.

Se precisa, no obstante, la expresión:

"liderado por el nuevo Presidente Federal".

Desde la promulgación de la presente Enmienda, dicha expresión significará que el Presidente Federal ocupa la precedencia institucional del Consejo en su condición de:

a. Jefe de Estado.
b. Presidente de la Unión.
c. Representante de la unidad federal.
d. Primero entre iguales.

ARTÍCULO 24

Del Artículo 55 de la Constitución Federal

El **Artículo 55 se conserva** respecto de la existencia del Salón del Poder, su disposición protocolar y la ubicación de nueve puestos:

a. Un (1) puesto central para el Presidente Federal.
b. Ocho (8) puestos correspondientes a los Presidentes Regionales.

La expresión: **"La sede del Octimvirato contará con un salón denominado Salón del Poder"**

deberá interpretarse desde la presente Enmienda como:

"La sede del Poder Ejecutivo Federal o del Consejo de Gobierno Federal contará con un salón denominado Salón del Poder".

La existencia de nueve (9) puestos no significa que el Presidente Federal forme parte del Octimvirato.

Por el contrario, su disposición física representa la estructura constitucional de: 8 + 1.

Los ocho (8) Presidentes Regionales representan la Jefatura colegiada de Gobierno y el Presidente Federal representa la Jefatura de Estado. Se mantiene igualmente la distinción establecida en el Artículo 55 entre los actos públicos, diplomáticos o institucionales realizados en el Salón del Poder y las reuniones específicas dedicadas a la gobernanza.

ARTÍCULO 25

Del Artículo 56 de la Constitución Federal

El **Artículo 56 se conserva**, manteniéndose al Acta Fundacional como documento de referencia para desarrollar las atribuciones, responsabilidades y prohibiciones del Presidente Federal.

No obstante, desde la promulgación de esta Enmienda, la lectura de las atribuciones presidenciales contenidas en el Acta Fundacional deberá realizarse conjuntamente con las precisiones establecidas en la presente Enmienda, especialmente aquellas referidas a la Sección 6.2.

ARTÍCULO 26

Del Artículo 280 de la Constitución Federal

El **Artículo 280 se conserva** en cuanto atribuye al Octimvirato participación en la elección colegiada del Canciller Confederado.

Para los efectos de este artículo, la expresión Octimvirato se entenderá exclusivamente como referencia a los ocho (8) Presidentes Regionales.

La presente Enmienda no modifica el procedimiento confederado establecido por dicho artículo, salvo esta precisión terminológica.

ARTÍCULO 27

Del Artículo 282 de la Constitución Federal

El **Artículo 282 se conserva,** incluyendo la disposición según la cual determinados actos de integración deberán ser ratificados por cinco (5) de los nueve (9) miembros del Consejo de Gobierno Federal.

Esta votación constituye una materia extraordinaria atribuida expresamente al **Consejo de Gobierno Federal en pleno.**

En consecuencia, en este supuesto:

i. Participarán los ocho (8) Presidentes Regionales.
ii. Participará el Presidente Federal.
iii. Existirán nueve (9) votos.
iv. Se requerirán cinco (5) votos favorables conforme al texto constitucional.

Esta disposición constituye una excepción constitucional expresa al régimen ordinario de votación del Octimvirato y conservará plena vigencia.

ARTÍCULO 28

Del Artículo 285 de la Constitución Federal

El **Artículo 285 se conserva en su finalidad esencial,** consistente en garantizar que una futura integración confederada no destruya ni modifique la estructura ejecutiva originaria de las Provincias Unidas de Venezuela.

Se precisa, sin embargo, su terminología.

Donde el Artículo 285 establece que:

"El Octimvirato seguirá siendo el órgano ejecutivo principal de la Confederación, preservando su composición original con los ocho Presidentes Regionales y el Presidente Federal"

deberá entenderse que la estructura que se preserva es el **Poder Ejecutivo Federal O el Consejo de Gobierno Federal,** constituidos por:

i. El Octimvirato de ocho (8) Presidentes Regionales.
ii. El Presidente Federal como Jefe de Estado.

La incorporación futura de nuevos Estados o miembros a una Confederación no alterará automáticamente la composición histórica del Octimvirato.

ARTÍCULO 29

Regla de prevalencia específica

En caso de duda sobre el alcance de una disposición anterior, deberá privilegiarse la interpretación que permita conservar la mayor cantidad posible del texto original del Acta Fundacional y de la Constitución Federal, siempre que sea compatible con los siguientes principios establecidos definitivamente por esta Enmienda:

i. El Octimvirato está constituido por ocho (8) Presidentes Regionales.

ii. El Octimvirato ejerce colegiadamente la Jefatura de Gobierno.

iii. El Presidente Federal no forma parte del Octimvirato.

iv. El Presidente Federal ejerce la Jefatura de Estado.

v. El Presidente Federal es Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

vi. El Consejo de Gobierno Federal está compuesto por el Octimvirato + el Presidente Federal.

vii. Las decisiones ordinarias de Gobierno corresponden a los ocho (8) miembros del Octimvirato.

viii. El Presidente Federal solamente intervendrá con Voto Definitorio Federal después de dos (2) votaciones consecutivas del Octimvirato concluidas en empate, salvo aquellas materias extraordinarias en las que la propia Constitución atribuya expresamente voto a los nueve (9) miembros del Consejo de Gobierno Federal.

ix. Las competencias estratégicas de Estado y las competencias ordinarias de Gobierno deberán permanecer funcionalmente diferenciadas.

x. Ninguna interpretación podrá utilizarse para convertir al Presidente Federal en superior jerárquico ordinario de los Presidentes Regionales ni para despojar a la Federación de una Jefatura de Estado capaz de garantizar su unidad, seguridad y continuidad.

TÍTULO V

DE LA SEPARACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LAS MAGISTRATURAS EJECUTIVAS

ARTÍCULO 30

Principio de no subordinación ordinaria

i. Los Presidentes Regionales no serán ministros, delegados, subordinados administrativos ni representantes personales del Presidente Federal.
ii. Su autoridad deriva directamente de los ciudadanos de sus respectivas regiones conforme al sistema electoral establecido.
iii. El Presidente Federal deberá respetar esta legitimidad y autonomía.
iv. De igual manera, los Presidentes Regionales deberán reconocer las competencias constitucionales propias de la Jefatura de Estado y actuar dentro del marco de unidad establecido por la Federación.

ARTÍCULO 31

Limitaciones del Presidente Federal en asuntos regionales

El Presidente Federal no podrá, salvo disposición **de carácter fundacional** expresa:

i. Gobernar directamente una Región.
ii. Sustituir a un Presidente Regional.
iii. Administrar unilateralmente un presupuesto regional.
iv. Nombrar o destituir Gobernadores Estadales cuya designación corresponda a un Presidente Regional.
v. Modificar unilateralmente políticas internas regionales legítimamente adoptadas.
vi. Utilizar las Fuerzas Armadas como mecanismo de presión política sobre los gobiernos regionales.
vii. Intervenir una Región por desacuerdos ordinarios de carácter político, económico o administrativo.

Las situaciones excepcionales que comprometan la seguridad nacional, la integridad territorial, el orden constitucional o la continuidad de la Unión se regirán por las disposiciones especiales correspondientes, como por ejemplo intervención militar a una Región por asuntos de seguridad nacional, combate del crimen organizado, invasión extranjera, o intento de secesión. Lo cual sería competencia del Presidente Federal en caso extraordinarios.

ARTÍCULO 32

Limitaciones del Octimvirato respecto de la Jefatura de Estado

El Octimvirato no podrá asumir colectivamente aquellas competencias atribuidas exclusivamente al Presidente Federal en su condición de Jefe de Estado.

Especialmente no podrá sustituirlo unilateralmente en:

i. La representación suprema del Estado.

ii. La Comandancia en Jefe de las Fuerzas Armadas.
iii. La representación diplomática superior de la Unión.
iv. La conducción estratégica de la política exterior.
v. Las funciones superiores de seguridad y defensa nacional expresamente reservadas al Presidente Federal.
vi. Las atribuciones de continuidad institucional establecidas por esta Enmienda y la Constitución.

TÍTULO VI

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES

ARTÍCULO 33

Interpretación del término Octimvirato

A partir de la promulgación de la presente Enmienda, el término **Octimvirato** tendrá una definición constitucional inequívoca:

El Octimvirato está formado exclusivamente por los ocho (8) Presidentes Regionales.

Cuando alguna disposición anterior del Acta Fundacional o de la Constitución Federal emplee la denominación Octimvirato de manera que pudiera interpretarse como integrada también por el Presidente Federal, dicha disposición deberá entenderse conforme a la siguiente distinción:

1. Si se refiere exclusivamente a los ocho (8) Presidentes Regionales: **Octimvirato.**
2. Si se refiere conjuntamente a los ocho (8) Presidentes Regionales y al Presidente Federal: **Consejo de Gobierno Federal** o **Poder Ejecutivo Federal,** según corresponda.

ARTÍCULO 34

Interpretación de la expresión Jefe de Gobierno

Toda disposición del Acta Fundacional o de la Constitución Federal que identifique al Presidente Federal como Jefe de Gobierno deberá considerarse modificada por la presente Enmienda.

El Presidente Federal continuará siendo:

i. Jefe de Estado.
ii. Presidente de la Unión.
iii. Representante supremo de la Federación.
iv. Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.
v. La Jefatura de Gobierno corresponderá colegiadamente al Octimvirato.

TÍTULO VII

PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 35

Gobierno desde las regiones y continuidad de la Unión

El sistema ejecutivo de las Provincias Unidas de Venezuela se fundamentará en el siguiente principio:

Las regiones gobiernan conjuntamente la Federación mediante el Octimvirato, mientras el Presidente Federal representa, orienta estratégicamente, defiende y garantiza la continuidad de la Unión.

Esta distribución busca impedir:

1. La concentración excesiva de poder en una sola persona.
2. La fragmentación de la autoridad nacional.
3. La subordinación de unas regiones a otras.
4. El predominio permanente de una región sobre las demás.
5. La ausencia de dirección estratégica de largo plazo.
6. La paralización institucional por falta de mecanismos de resolución.

ARTÍCULO 36

Principio de cooperación

El Octimvirato y el Presidente Federal estarán obligados a mantener una relación permanente de cooperación institucional.

Las diferencias políticas, económicas, administrativas o estratégicas deberán resolverse mediante:

i. Debate.
ii. Deliberación.
iii. Negociación.
iv. Presentación de evidencia.
v. Búsqueda de consenso.
vi. Votación.

La utilización de mecanismos extraordinarios deberá constituir el último recurso institucional.

ARTÍCULO 37

Continuidad de las demás disposiciones

Todas las disposiciones del Acta Fundacional y de la Constitución Federal que no sean expresamente modificadas, precisadas o reinterpretadas por la presente Enmienda conservarán plena vigencia.

La presente Enmienda deberá aplicarse únicamente en aquellas materias relacionadas con su objeto y jamás malinterpretada.

ARTÍCULO 38

Prevalencia interpretativa

En caso de contradicción entre una disposición anterior del Acta Fundacional o de la Constitución Federal y una disposición de la presente Enmienda relacionada directamente con:

i. La composición del Octimvirato.
ii. La Jefatura de Gobierno.
iii. La Jefatura de Estado.
iv. La composición del Consejo de Gobierno Federal.
v. Las facultades ordinarias de voto.
vi. El Voto Definitorio Federal.
vii. La distribución funcional entre el Presidente Federal y los Presidentes Regionales.

Prevalecerá la interpretación establecida en la presente Enmienda, por constituir la precisión posterior emanada dentro del **proceso fundacional originario.**

ARTÍCULO 39

Incorporación al orden fundacional

La presente Enmienda N.° 1 deberá conservarse y publicarse conjuntamente con:

i. El Acta Fundacional de las Provincias Unidas de Venezuela.
ii. La Declaración de Principios o Proclama del Federalismo Republicano.
iii. La Constitución Federal.
iv. Las futuras Enmiendas que legítimamente sean incorporadas al orden fundacional, si existen.
v. La existencia de esta Enmienda no autoriza la sustitución, destrucción, ocultamiento o modificación retrospectiva de las versiones históricas originales de los documentos fundacionales.
vi. Las versiones originales deberán conservarse como parte del registro histórico del proceso de creación de las Provincias Unidas de Venezuela.

TÍTULO VIII

DE LA CONVOCATORIA A REUNIONES

ARTÍCULO 40

De los tipos de reuniones

Para garantizar el funcionamiento del Poder Ejecutivo Federal, se establecen cuatro (4) modalidades de reunión:

i. Reunión Ordinaria del Octimvirato.
ii. Reunión Ordinaria del Consejo de Gobierno Federal.
iii. Reunión Extraordinaria del Octimvirato.
iv. Reunión Extraordinaria del Consejo de Gobierno Federal.

Las reuniones del Octimvirato estarán destinadas principalmente a los asuntos correspondientes a la Jefatura de Gobierno.

Las reuniones del Consejo de Gobierno Federal estarán destinadas principalmente a los asuntos que requieran coordinación entre la Jefatura de Gobierno y la Jefatura de Estado o que, por su alcance, naturaleza o importancia, involucren los intereses, o asuntos de la Unión.

ARTÍCULO 41

De la Secretaría del Consejo de Gobierno Federal

El Poder Ejecutivo Federal contará con una **Secretaría del Consejo de Gobierno Federal**, encargada de proporcionar apoyo institucional, documental, administrativo y logístico tanto al Octimvirato como al Consejo de Gobierno Federal. La Secretaría tendrá carácter puramente técnico y administrativo

No tendrá derecho a voto ni podrá alterar, impedir o condicionar por iniciativa propia las decisiones de los integrantes del Poder Ejecutivo.

Serán funciones de la Secretaría:

a) Elaborar y mantener el calendario oficial de reuniones ordinarias.
b) Recibir las solicitudes de incorporación de asuntos a las agendas correspondientes.
c) Preparar y distribuir las agendas de las reuniones.
d) Comunicar oficialmente las convocatorias.
e) Organizar la documentación necesaria para cada sesión.
f) Registrar la asistencia de los integrantes.
g) Elaborar las actas y registros oficiales de las deliberaciones y decisiones adoptadas.

h) Mantener el archivo institucional del Consejo de Gobierno Federal y del Octimvirato.
i) Registrar las votaciones realizadas.
j) Registrar los Votos Definitorios Federales cuando corresponda.
k) Garantizar que las decisiones adoptadas sean comunicadas a las instituciones responsables de su ejecución.
l) Cumplir las demás funciones administrativas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de ambos órganos.

ARTÍCULO 42

De la Reunión Ordinaria del Octimvirato

La **Reunión Ordinaria del Octimvirato** constituye la sesión periódica regular de la Jefatura de Gobierno. Participarán en ella los ocho (8) Presidentes Regionales.

Estas reuniones deberán celebrarse conforme a un calendario previamente establecido y publicado mediante los mecanismos de Secretaría y Agenda.

La periodicidad de las reuniones ordinarias será determinada por reglamento interno, procurando garantizar una frecuencia suficiente para asegurar la continuidad de la administración y la coordinación permanente entre las ocho (8) Regiones.

La Agenda de Gobierno deberá ser comunicada previamente a todos los integrantes del Octimvirato con tiempo suficiente para:

a. Estudiar los asuntos sometidos a consideración.
b. Consultar a sus respectivos equipos técnicos.
c. Preparar documentación.
d. Formular propuestas o modificaciones.
e. Solicitar la incorporación de nuevos puntos.

Las reuniones ordinarias del Octimvirato estarán destinadas a debatir, coordinar y decidir los asuntos propios de la Jefatura de Gobierno.

ARTÍCULO 43

De la incorporación de asuntos a la Agenda de Gobierno

i. Cualquier Presidente Regional podrá solicitar a la Secretaría la incorporación de un asunto a la Agenda de Gobierno.
ii. La Secretaría tendrá la obligación de registrar la solicitud y darle curso conforme al procedimiento establecido en el reglamento interno del Poder Ejecutivo.

iii. La Secretaría no podrá impedir arbitrariamente que un Presidente Regional presente un asunto legítimamente relacionado con las competencias del Octimvirato.
iv. Cuando el número de asuntos exceda la capacidad razonable de una reunión, aquellos que no puedan ser considerados deberán trasladarse a la siguiente sesión ordinaria o a una reunión extraordinaria cuando su urgencia lo justifique.

ARTÍCULO 44

De la Reunión Ordinaria del Consejo de Gobierno Federal

La **Reunión Ordinaria del Consejo de Gobierno Federal** será la sesión periódica en la cual se reunirán:

1. Los ocho (8) Presidentes Regionales integrantes del Octimvirato.
2. El Presidente Federal.
3. Se conocerá como la reunión de los 8+1

a) Estas reuniones estarán destinadas a la coordinación general del Poder Ejecutivo Federal y al análisis de materias que involucren simultáneamente los intereses de las regiones y los intereses superiores de la Unión.
b) Su celebración deberá establecerse mediante un calendario institucional preparado por la Secretaría.
c) La Agenda Federal será comunicada previamente a los 8+1 del Consejo.
d) Durante estas reuniones:
e) El Presidente Federal podrá presentar las Directrices Federales y estrategias de la Unión.
f) Los Presidentes Regionales podrán presentar observaciones sobre las consecuencias regionales de dichas estrategias.
g) Podrán discutirse asuntos de interés general para la Federación.
h) Podrán coordinarse acciones entre las instituciones federales y regionales.
i) Podrán evaluarse riesgos, oportunidades y objetivos estratégicos de largo plazo.
j) Podrán tratarse aquellas materias que la legislación atribuya expresamente al Consejo de 8+1

ARTÍCULO 45

De la incorporación de asuntos a la Agenda Federal

Podrán solicitar la incorporación de asuntos a la Agenda Federal:

1. El Presidente Federal.
2. Cualquiera de los ocho (8) Presidentes Regionales.

i. Cuando la materia presentada corresponda exclusivamente a asuntos ordinarios de gobernanza, la Secretaría podrá incorporarla a la Agenda de Gobierno del Octimvirato.
ii. Cuando corresponda a asuntos estratégicos, de Estado o de coordinación entre ambas secciones ejecutivas, será incorporada a la Agenda Federal.
iii. En caso de duda respecto de su clasificación, deberá privilegiarse su discusión institucional antes que su exclusión de la agenda.

ARTÍCULO 46

De la Reunión Extraordinaria del Octimvirato

Cualquiera de los ocho (8) Presidentes Regionales podrá solicitar la convocatoria de una **Reunión Extraordinaria del Octimvirato** cuando exista un asunto de gobernanza que, por su urgencia, importancia o aparición imprevista, no pueda razonablemente esperar hasta la siguiente reunión ordinaria.

La solicitud será presentada a la Secretaría y deberá indicar, en la medida que las circunstancias lo permitan:

a. El asunto que motiva la convocatoria.
b. Las razones de su urgencia.
c. Las consecuencias de postergar su discusión.

i. Recibida la solicitud, la Secretaría deberá comunicar la convocatoria a todos los integrantes del Octimvirato.
ii. Ningún Presidente Regional tendrá facultad para impedir unilateralmente la convocatoria extraordinaria solicitada por otro miembro del Octimvirato.
iii. La reunión extraordinaria será convocada para discutir primordialmente los asuntos que motivaron su celebración.
iv. Otros asuntos podrán ser incorporados cuando exista acuerdo suficiente entre los integrantes y su urgencia así lo justifique.

ARTÍCULO 47

De la Reunión Extraordinaria del Consejo de Gobierno Federal

El Presidente Federal, en su condición de Jefe de Estado, podrá convocar una **Reunión Extraordinaria del Consejo de Gobierno Federal** cuando lo considere necesario para analizar asuntos que comprometan o puedan comprometer los intereses de la Unión sin necesidad de solicitar a la Secretaría y debe ser de inmediata resolución, ningún miembro de los 8+1 puede negarse a asistir.

La convocatoria se cimenta en circunstancias como:

i. Amenazas a la seguridad nacional.
ii. Situaciones relacionadas con la defensa de la Federación.
iii. Crisis internacionales.
iv. Acontecimientos geopolíticos relevantes.
v. Crisis económicas o financieras de alcance nacional.
vi. Amenazas contra la integridad territorial.
vii. Situaciones que puedan comprometer la continuidad institucional.
viii. Emergencias que afecten simultáneamente a varias regiones.
ix. Negociaciones internacionales de especial importancia.
x. Riesgos estratégicos para los recursos, infraestructura o intereses de la Unión.
xi. Cualquier acontecimiento extraordinario cuya magnitud necesite de la coordinación inmediata entre la Jefatura de Estado y la Jefatura de Gobierno.

Parágrafo único: La facultad del Presidente Federal de convocar extraordinariamente al Consejo de Gobierno Federal constituye una atribución propia de la Jefatura de Estado.

ARTÍCULO 48

De la solicitud regional de reunión extraordinaria del Consejo de Gobierno Federal

Cuando uno o varios Presidentes Regionales consideren que una situación inicialmente regional ha adquirido una dimensión que pueda afectar los intereses de la Unión o generar conflicto interregional, podrán solicitar al Presidente Federal la convocatoria extraordinaria del Consejo de Gobierno Federal y sólo este podrá llamarla.

La solicitud deberá ser considerada de manera inmediata.

El Presidente Federal puede convocar el Consejo o justificar formalmente las razones por las cuales considera que el asunto debe permanecer dentro de las competencias ordinarias del Octimvirato.

ARTÍCULO 49

De la naturaleza de las reuniones extraordinarias

La convocatoria de una reunión extraordinaria no significa por sí misma la declaración de estado de emergencia, excepción, guerra, conmoción, intervención regional ni ninguna otra condición excepcional. La reunión extraordinaria constituye exclusivamente un mecanismo de reunión inmediata de las autoridades correspondientes para atender situaciones fuera de la programación ordinaria, aunque dicha reunión puede llevar a eso.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DE VOTACIONES DEL OCTIMVIRATO Y DEL VOTO DEFINITORIO FEDERAL

ARTÍCULO 50

De la primera ronda de votación (1ra)

Concluida la deliberación de un asunto sometido a decisión del Octimvirato, se procederá a una primera (1ra) ronda de votación entre los ocho (8) Presidentes Regionales.

i. Cada Presidente Regional tendrá derecho a un (1) voto.
ii. La alternativa que obtenga la mayor cantidad de votos será considerada aprobada y la decisión quedará adoptada conforme a los procedimientos correspondientes.
iii. El Presidente Federal no participará con voto ordinario en esta primera ronda.
iv. Cualquier Presidente Regional puede salvar su voto.

ARTÍCULO 51

Del empate y la segunda ronda(2da)

Cuando la primera ronda de votación concluya en un empate de cuatro (4) votos contra cuatro (4), un 4-4, se considerará un empate técnico del Octimvirato.

En este supuesto, ninguna de las alternativas será considerada aprobada.

Se abrirá un período de reconsideración, deliberación y búsqueda de consenso, tras el cual deberá celebrarse una segunda (2da) ronda de votación en un plazo no mayor de siete (7) días continuos contados desde la primera votación.

La segunda ronda será realizada nuevamente por los ocho (8) Presidentes Regionales.

Si se obtiene una mayoría, la alternativa favorecida será adoptada como decisión del Octimvirato, si ocurre nuevamente un 4-4 se inicia el proceso de Voto Federal Definitorio.

ARTÍCULO 52

Del Voto Definitorio Federal

Cuando y únicamente las dos (2) rondas establecidas hayan concluido consecutivamente en empate 4-4 el Presidente Federal ejercerá un Voto Definitorio Federal destinado exclusivamente a resolver el empate.

El Presidente Federal deberá escoger entre las alternativas sometidas a la última votación del Octimvirato y puede ser realizado desde el despacho de la Presidencia Federal por medio de acta y presentado a la Secretaría la cual se encargará de procesarlo y hacerlo público o no según corresponda, tiene un máximo de siete (7) días continuos para ejercer el voto definitorio.

El Voto Definitorio Federal:

i. No constituye un voto ordinario dentro del Octimvirato, es un voto extraordinario.
ii. No convierte al Presidente Federal en miembro del Octimvirato.
iii. Solo podrá ejercerse después de agotadas las 2 primeras rondas establecidas por la presente Enmienda.
iv. El ejercicio del Voto Definitorio deberá quedar registrado formalmente en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 53

Fundamento institucional del Voto Definitorio Federal

El Voto Definitorio Federal se establece como una atribución excepcional derivada de la condición del Presidente Federal como Jefe de Estado, representante de la Unión y garante de la continuidad institucional de la Federación.

Su finalidad será impedir que una división permanente de cuatro (4) votos contra cuatro (4) dentro del Octimvirato produzca una situación prolongada de parálisis gubernamental.

Su intervención tendrá carácter exclusivamente arbitral y definitorio frente a una imposibilidad demostrada del órgano de Gobierno para formar mayoría.

Una vez ejercido el Voto Definitorio Federal, la decisión resultante tendrá el mismo efecto institucional que una decisión adoptada por mayoría del Octimvirato.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (1RA)

La presente Enmienda entrará en vigencia desde el momento de su promulgación por la autoridad fundacional originaria durante el período de creación y consolidación del sistema de las Provincias Unidas de Venezuela.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (2DA)

Desde la entrada en vigencia de esta Enmienda queda establecida como doctrina institucional definitiva la siguiente estructura:

i. **Poder Ejecutivo Federal:** Ocho (8) Presidentes Regionales + un (1) Presidente Federal.
ii. **Octimvirato:** Ocho (8) Presidentes Regionales.
iii. **Jefatura de Gobierno:** Octimvirato.
iv. **Jefatura de Estado:** Presidente Federal.
v. **Comandancia en Jefe de las Fuerzas Armadas:** Presidente Federal.
vi. **Consejo de Gobierno Federal:** Octimvirato + Presidente Federal.
vii. **Voto ordinario en asuntos de Gobierno:** Ocho (8) Presidentes Regionales.
viii. **Intervención extraordinaria del Presidente Federal:** Voto Definitorio Federal únicamente después de dos (2) votaciones consecutivas del Octimvirato que concluyan en empate técnico.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Enmienda representa el perfeccionamiento de la estructura ejecutiva concebida originalmente para las Provincias Unidas de Venezuela y reafirma el propósito de construir una Federación en la que ninguna persona, región o institución concentre por sí sola el poder de gobernar a toda la Unión.

1. La autoridad de Gobierno nace de las Regiones.
2. La Jefatura de Estado representa a la Unión.
3. Ambas existen para servir y preservar la Unión de las Provincias Unidas de Venezuela.

ENMIENDA N.° 1, PROVINCIAS UNIDAS DE VENEZUELA